



Recopilación de algunas bullas del summo

pontifice, cōcedidas, en fauor de la jurisdiciō real, con todas las Pragmaticas, y algunas leyes del reyno, hechas para la buena gouernacion y guarda de la justicia y muchas Pragmaticas y leyes añadidas q̄ hasta aqui no fueron impressas. En especial estan añadidas las leyes de Madrid y de los arāzeles y de los paños y lanas y capitulos de corregidores y leyes de Toro y leyes de la Hermandad, vsta y corregida y por orden de leyes puella. Agora nueuamente.

Impressas en Toledo en casa de Juan ferrer. Año. 1550.

es de la Cong^a de Jesus de salas. D. n.º de la Torre

Tabla,

Tabla delas pragmaticas y bullas y prouisiones:

Y **Leyes** contenidas en este libro por la orden de la. b. c. para q cada vno pueda mas facilmete hallar la ley que buscare por el numero delas **Leyes** y hojas en esta tabla contenido.

A

Aliso de los clerigos de corona. Ley. xxi. fo. riiij.	Alcaldes de corte como han de proceder en las causas de las mancebas y amancebados. ley. xlvij. fo. xlvij.
Abogados Relatores ni escriuãos ni pleyteantes q no biuã con los oydores ni continuen sus possadas. Ley. xl. f. xxix.	Alcaldes de la corte que no pongan sustantos. ley. xlix. fo. li.
Abogado no sea el juez en el pleyto que se sentencio. Ley. xli fo. xxxiiij.	Alcaldes mayores del reyno de Galizia. Ley. liij. fo. liiiij.
Abogados no aleguren a sus partes la victoria de las causas por ninguna quantia. Ley. xl. fo. xxxiiij.	Alcaldes de asturias no sean puestos por los caualleros. ley. lxxxij. fo. lxxxij.
Abogados no seã ni arbitros los oydores. Ley. lx. fo. xxx.	Alcaualas a que juezes se bã de cometer. Ley. cvj. fo. xcviij.
Abogados y d sus ordenaçãs. l. liiiij. fo. lvi.	Alcauala d los plateros. l. cxxxij. f. cxxvij
Absentados por la inquisiciõ. ley. viij. f. liiiij.	Alegaciones d biẽ prouado en que nõ se han de hazer. ley. xliij. fo. xxxix.
Absẽtes por cosas criminales. f. clxxxviij	Alguaziles de los juezes ecclesiasticos nõ trayan vara. fo. clviij.
Adeuinos y adeuinanças. Ley. iij. fo. ij.	Alguaziles q d derechos bã d llevar. fo. cxci
Albeytãres y berradores. l. xcij. fo. lxxxvi	Alguaziles no bagã y gualas çlas setças. Ley. xlvj. fo. xlvj.
Alborotos no hagan los legos focolor de la corona. ley. xx. fo. xiiij.	Altars que ninguno se beche sobre ellos. Ley. liij. fo. ij.
Alcaldes han de ser tres en Chancilleria. Ley. lx. fo. xxviiij.	Amancebadas no se pueden dezir las mugeres casadas. ley. xcvi. fo. lxxxviiij.
Alcaldes de la corte no conozcã en grado de apelaciõ en causas ciuiles fuera d las cinco leguas. Ley. xl. fo. xxviiij.	Apelaciones de las jurisdicciones temporales para ante el rey ayn que seã de perzados. Ley. xix. fo. xij. xiiij.
Alcaldes que residen en la corte que no salgã della sin licencia. Ley. xl. fo. xxviiij.	Apelaciones que vãn al consejo y quales a los alcaldes. ley. xl. fo. xxviiij.
Alcaldes de los hijos dalgo como dã sus cartas. ley. xl. fo. xxx.	Apelacion no obståte se ha de guardar el destierro y o carceria sobre escandalo. Ley. xliij. fo. xlvij.
Alcalde ni oydor q no haga partido con a abogado ni escriuãos. Ley. xl. fo. xxix.	Apofentamientos. fo. ccj.
Abogados no sean los clerigos. Ley. liiiij. fo. lviij.	Apelaciones del concejo de las ordenes. Ley. lv. fo. lviiij.
Alcaldes no rescibã dadiuas ni assessorias. Ley. xl. fo. xxx.	Apelaciones de los corregidores quãdo son recusados como han d procederlos oydores. ley. xlvij. fo. xlvij.
Alcaldes de los hijos dalgo residã cõ dos escriuanos. Ley. xl. fo. xxxi.	Apelaciones de que no conocen los oydores. ley. xliiiij. xlv. fo. xliij.
Alcaldes de los hijos dalgo q calidad bã de tener. Ley. xl. fo. xxx. ley. xliij. fo. xliij.	Apellidos que no los aya en ciertas abdades. ley. lxxxiiij. fo. lxxxviiij.
Alcalde dõ la corte quãdo los corregidores proceden de fecho que es lo que bã de hazer en las causas criminales si los delinqutes apelan. ley. xlvij. fo. xlvij.	Apofentadores que no saquen repa ni dẽ buespedes en los lugares comarcanos ala corte. fo. clxx.

Rey dō fe-
mando y re-
yna doña Y-
label,

La pena q̄
se ha dar a
los que di-
xē: descreo
o despecho
de nuestro
señor o de
nuestra se-
ñora: o de
otras seme-
jantes pala-
bras.



On Fernã-

Dos: doña ysabel por
la gra d̄ dios rey r̄ reyna
d̄ castilla: r̄ d̄ Leō
de Bragō: de las dos
Sicilias: d̄ Hierusalē
d̄ Granada: d̄ Navarra:
d̄ Toledo: d̄ Galē-
cia: de Salizia: de Mallorca: de Seuilla: de
Lerdeña: de Lardona: de Lorcega: de Mur-
cia: de Valen: de los algarues: de Algezira: d̄
Sibralta: de las yslas de canaria, Indias r̄
tierra firme: del mar Oceano. Lōdes d̄ Bar-
celona: r̄ señores de vizcaya r̄ de Aholina.
Duques de Atenas r̄ d̄ Acoparia. Lōdes
de Rosellon r̄ de Lerdenta. Abarqueses de
Oristan r̄ de Sociano. Alos yllustrissimos
principes dō p̄belipe r̄ doña Juana: archi-
duqs de Bustria duqs de Borgonia. r̄c. n̄ros
muy caros r̄ muy amados hijos. y alos infā-
tes: duques: perlados: condes: marqueses
ricos omes maestros de las ordenes. y alos
del nuestro consejo: r̄ oydores: d̄ las nuestras
audiēcias: priores: comēdadores, sub comē-
dadores: alcaydes d̄ los castillos r̄ casas fuer-
tes r̄ llanas r̄ alos alcaldes de la nuestra cor-
te r̄ chancilleria: r̄ a todos los corregidores
asistentes: alcaldes r̄ otras justicias quales-
quier de todas las cibdades: r̄ villas r̄ luga-
res de los nuestros reynos r̄ señorios: r̄ a ca-
da vno de vos en vfos lugares r̄ jurisdicciones
r̄ a otras qualesquier personas a quē toca
atañe lo de yuso contenido: r̄ acada vno de
vos: salud y gra. Sepades q̄ los reyes d̄ glo-
riosa memoria n̄ros progenitores: r̄ nos des-
pues que reynamos: ouieron mandado bayer
y auemos hecho algunas cartas r̄ pregmat-
icas sanciones y otras prouisiōes que cōcier-
nen ala buena gouernacion d̄ nuestros reynos
y de algunas cibdades r̄ villas particulares
dellos y ala administraciō de la n̄ra justicia: y
porq̄ como algunas dellas ha mucho tiēpo q̄
se dieron: r̄ otras se hizierō en d̄nseros tiē-
pos: estan derramadas por muchas partes:
y no se saben por todos: r̄ ayn muchas d̄ las
d̄ichas justicias no tienē cōplida noticia d̄ to-
das ellas: pareciēdo ser necesario y p̄uecho
fo: mādamos a alos del n̄ro cōsejo: q̄ las hizie-
ssen juntar r̄ corregir: impremir cō algunas d̄
las bulas que nuestro muy sancto padre ha
concedido en fauor de nuestra jurisdiccō real
porq̄ p̄ndiessen venir a noticia d̄ todos. Los
quales hizieron así: su thenor de las quales:
es este que se sigue.

¶ Ley. j.



Don fernãdo r̄ doña ysabel por
la gra d̄ dios rey r̄ reyna d̄ cas-
tilla de Leō: de Bragō: y de las
dos Seccias. r̄c. Al principe
dō Juã n̄ro muy caro r̄ muy a-
mado hijo: y alos infantes: duqs: marqueses
cōdes ricos omes maestros de las ordenes: r̄
alos del nuestro cōsejo oydores de la nuestra
audiencia alcaldes y alguaziles de la nuestra
casa r̄ corte r̄ chancillerias r̄ alos priores com-
endadores sub comendadores alcaldes d̄
los castillos y casas fuertes r̄ llanas y a todos
los concejos: corregidores: asistentes: alcal-
des y alguaziles: veynte r̄ quatro: canalle-
ros regidores oficiales r̄ omes buenos d̄ to-
das las cibdades r̄ villas: r̄ lugares de los
nuestros reynos r̄ señorios: r̄ acada vno r̄ q̄l
quier de vos: a quien esta nuestra carta fuere
mostrada o el traslado della signado de escr-
itano publico. Salud y gracia. Sepades que
nos somos informados que muchas perso-
nas de nuestros reynos en offensa de dios n̄-
stro señor r̄ de nuestra sancta religio christia-
na disen muchas vezes: descreo de dios: r̄ pe-
se a dios r̄ otras semejantes palabras. y que
por esto no se les ha dado ni da pena alguna
dizyendo que segun las leyes de nuestros rey-
nos no merece pena otra alguna salvo el que
reniega de nuestro señor r̄ porque la cōtinua-
cion destas palabras es traydo en costumbre
dafiada: mayormente por no ser punida ni ca-
stigada: r̄ a nos como rey r̄ reyna r̄ señores
pertenesce proueer en la honrra de nuestro se-
ñor r̄ de su sancto nombre r̄ punir r̄ castigar
ellas r̄ otras semejantes palabras: mādamos
por esta n̄ra carta r̄ pregmatica sancion con
acuerdo de los perlados r̄ grādes que en n̄ra
corte estā: r̄ de los del n̄ro cōsejo: la qual que-
remos r̄ mādamos que aya fuerza r̄ vigor de
ley como si fuesse hecha: r̄ p̄mulgada encor-
tes. Por la qual ordenamos r̄ mandamos q̄
ningunas ni algūas personas de n̄ros reynos
de qualquier estado: condicion prebemen-
cia: o dignidad que sean: no sean ofados d̄ de-
zir descreo de dios: ni despecho de dios: ni
mal grado aya dios: ni ha poder en dios: ni
pese a dios: ni lo digan de nuestra señora la
virgen maria su madre: ni otras tales y seme-
jantes palabras que estas suso d̄ichas en su
offensa: lo pena que por la primeravez sea p̄-
so y este en prisiones vn mes: y por la segūda
que sea desterrado del lugar donde b̄uiere
por seys meses y mas que pague nil marane-
dio la t̄rcia parte para el que le acusare y la o-
tra t̄rcia parte para el juez que lo juzgare y
la otra t̄rcia parte para los pobres y para

bre de carnallo y de pie que fuerē menester
pa executar en los tales lugares rebeldes e
bellos se cobren los derechos de la exrecció
e mas las costas dela tal gēte segū q̄ parecie
re a los tales jueyes exreutores cō dos alcal
des dela hermandad de dos lugares o la co
marca: y si los cōcejos fuerē rebeldes no qui
riendo pagar al tesorero la dicha contribuciō
a los plejos e costūbrados q̄ paguē cēt mrs
de cada millar por pena de su rebeldia: y q̄ la
mitad dela dicha pena sea para el tesorero e
la otra mitad para las costas y gastos de la di
cha hermandad. E mandamos q̄ los bienes q̄
ouieren de ser vendidos assi de los dichos cō
cejos como de otras qualesquier psonas por
razon dela dicha contribuciō o por otra cosa
algūa tocante ala dicha hermandad: o ala ju
risdiciō o jueyes della q̄ se vendā publicamē
te trayēdo se los bienes rayzes en almoneda
publicamente dias: e dādoles tres p̄gonas
y los bienes muebles por tres dias e dando
les tres p̄gonas q̄lquier parte de los dichos
dias sin auer de ser guardada ni interuentu o
tra forma ni orden alguna de derecho.

Etrossi porq̄ cūple assa nro servicio y ala
buena administracion y execucion dela nra
justicia dias dichas hermandades. E adena
mos e mandamos q̄ en cada vn año sea echa
junta general en el lugar y tpo q̄ por nos fue
re mandado delarado: e q̄ venga ala dicha
junta general los pcuradores e mensageros
de todas las cibdades villas e lugares prin
cipales de estos nros reynos. Etrossi vēgā los
pcuradores de las rras de los grandes pla
dos y canalleros de los dichos nros reynos
sopena q̄ por el mismo fecho la cibdad o vi
lla o lugar principal o los nerras de los gran
des q̄ no embiaren sus pcuradores y men
sageros alas dichas jntas generales: o qual
quier dlla q̄ cayen e incurra en pena de veyn
te mil mrs pa los gastos e costas de la dicha
hermandad e de mas q̄ todo lo q̄ se hiziere e o
torgare en su ausencia de los q̄ no vniere val
ga e los obligue assi como si ouiere venido a
la dicha junta general e otorgado lo q̄ los o
troos. Etrossi mandamos q̄ los nuestros jue
yes exreutores e spnes de la nuestra junta gene
ral ayā o fazer e bagā jntas principales cada
vno en su pincia segū lo tienē e costūbre a
dōde se ā llamados e ecurra pcuradores e
mēfogeros de la cabeza de la pincia e de las vi
llas e lugares de toda ella: e assise los notifiqn
las cosas q̄ en la junta general fuerō hechas e
mādadas cūplir y las leyes e ordençes por
nos publicadas e assi se baga cūplimiento q̄

justicia e se favorezcan los alcaldes e q̄drille
ros de todos los lugares de la dicha pincia
pa q̄ pueda escutar la justicia libremēte en
los malfechores: e q̄lquier dlos dichos cōce
jos q̄ no embiare su pcurador: o mēfagero a
la dicha junta pncipal seyēdo notificado p̄me
ro q̄ incurran en pena de quatro mil marau
edis pa la psecuciō de los malfechores de la di
cha pincia. Etrossi vos mandamos a todos
y a cada vno de vos q̄ vcaades las dichas leyes
e ordenaçes q̄ de nro eneste quademosō cō
tendades e las guardades e cūplades e faga
des guardar e cūplir e juzgades y dtermin
ades por ellas e no por otras algūas todos
los dichos pleytos e debates q̄ oueriere y
subcediere q̄ sean casos de hermandad e las o
tras cosas de las dependientes tanto quāto
nuestra merced e voluntad fuere. E los vnos
ni los otros no fagades ende al por algūa ma
nera sopena de p̄naciō de los oficios e cōsis
caciō de los bienes de los q̄ lo cōtrario fizie
re pa la nuestra camara e fisco e de nros man
damos al omē q̄ vos esta nuestra cartamos
trare q̄ vos empleye q̄ parezades ante nos
en la nuestra corte: do q̄er q̄ nos seamos del
dia q̄ vos empleyare fasta q̄nze dias p̄nre
ros signiere a sola dicha pena sola q̄l manda
mos a q̄lq̄er escrivano publico q̄ pa esto fue
re llamado q̄ de ende al q̄ vos la mostrar e res
tumento signado cō su signa porq̄ nos sepa
mos en como se cūple nuestro mādado. Da
da en la noble cibdad de Cordova a siete dias
del mes de julio: año del nacimiento de nros
señores Jesu xp̄o de mil y. cccc. e ochenta e
seys años. Yo el rey. Yo la Reyna. Yo diego
de santander secretario del rey e de la Reyna
nuestros señores la fize escrivir por su mād
do. Rodericus doctor.

Que se fize
reca en ju
sticia mu
cho de la her
mandad y
de officia
ley y quadi
llatos de la
sea favore
cidos.

Que se jnt
guen y de
terminē to
dos los nego
cios y pley
tos de la her
mandad por
estas leyes
no por o
tras algūas
su las penas
en esta ley
estendidas.

Como han
de ser vendi
dos e almo
reda publi
ca y porq̄
terminos
los bienes
rayzes e
muebles.

Que en ca
da vn año
se faga jun
ta general
e q̄ venga
a ella todos
los pcuradores
de nros rras
no solas pe
nances de ley
estendidas.

Que los ju
ses exre
tores se gan
juntas pro
uinciales: e
da vno en
su pincia.

En fize. Enco gracias.

Acabose de imprimir

la presente obra en la Imperial cibdad
de Toledo en casa de Juan ferrer
empressor de libros. A costa de
adignel Rodriguez mer
cader de libros. A
seys dias del mes
de Agosto.
Año del nacimiento de nuestro sal
vador Jesu christo de mil e
quingientos e cinquenta,
Años.:

